

**CENTRO PARA EL ESTUDIO Y DEFENSA DE LAS AVES SILVESTRES
(CEYDAS) Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO
AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO) nº1921**

PARANÁ, 16 de agosto de 2023

VISTOS:

Estos autos caratulados "CENTRO PARA EL ESTUDIO Y DEFENSA DE LAS AVES SILVESTRES (CEYDAS) Y OTROS C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL (PROCESO COLECTIVO)" venidos a despacho para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1. El Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestre - CEYDAS-, Conciencia Animal, Ayuda Animal y Ecoguay Gualeguay dedujeron acción de amparo ambiental en clave colectiva contra el Estado de la Provincia de Entre Ríos y pretendieron las siguientes declaraciones y mandatos jurisdiccionales:

- la inconstitucionalidad y la anulación de la Resolución Nº 888/23 de la Dirección de Recursos Naturales;
- la orden a la demandada consistente en que elabore los estudios dispuestos por la ley Nº 22.241, su reglamento Nº 667/97, las Convenciones sobre Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestre y Ramsar y el informe que denominaron "Relevamiento de abundancia de patos" a lo largo de un plazo no menor a cinco (5) años a fin de obtener datos ciertos sobre tales poblaciones en el territorio entrerriano;
- que reconozca y declare como sujeto de derechos a las especies cuya caza se habilita por la decisión impugnada;
- que prohíba la caza menor en toda la provincia de Entre Ríos por un término no menor a los cinco años y hasta que se disponga de las conclusiones de los estudios a realizar por la administración, según entendieron así ordena la ley.

Simultánea y de modo acumulativo a la exposición y desarrollo de las pretensiones de fondo, como medida cautelar y en el mismo escrito de demanda, solicitaron la suspensión de la vigencia de la Resolución N° 888/23 de la Dirección de Recursos Naturales.

Fundaron la legitimación que invocaron en el artículo 56 de la Constitución Provincial y en sus condiciones de personas jurídicas no gubernamentales debidamente autorizadas para funcionar como tales por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos, destinadas a la protección del ambiente.

Entendieron cumplido los requisitos que detallaron para acreditar interés legítimo en interponer el amparo que intentaron.

Refirieron a la clasificación de derechos efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Halabi...*" y explicitaron que concurren por amparo a proteger y preservar la biodiversidad biológica para animales humanos y no humanos, categorías comprensivas de la fauna urbana, exótica y silvestre.

Calificaron a los animales no humanos de seres vivos sintientes y sujetos de derechos: a nacer, vivir, crecer y morir en el medio que le es propio y según su especie; conforme lo prescripto por el artículo 41 de la Constitución de la Nación, el que -a su juicio-, los comprende.

Ponderaron al amparo como la vía más adecuada para resguardar los derechos afectados y destacaron que el derecho ambiental es esencialmente preventivo.

Detallaron los antecedentes de las cuestiones planteadas.

Refirieron haber cuestionado por amparo la apertura de la temporada de caza del año 2022, proceso que finalizó con la anulación de la Resolución 1099/22 que la había habilitado.

Enumeraron diversas reuniones auspiciadas por las autoridades provinciales para analizar la situación actual por la que atraviesan los anátidos [por anatidae, del griego ανατος = pato, por ser los patos los representantes más difundidos de esta familia. Ver www.ecuador.inaturalist.org/taxa/6912-Anatidae]

en la región, como así también la suspensión de la caza de especies autóctonas.

El proceso explicado finalizó con la sanción de la Resolución Nº 888/23 que habilitó la temporada de caza de especies nativas en Entre Ríos. Detallaron cada una de las especies y lugares permitidos y la cantidad de piezas por cazador.

Enumeraron y mencionaron a las organizaciones ambientalistas que se expresaron en repudio a la habilitación del período de caza en la provincia.

Denunciaron que no han podido obtener cuales fueron las razones técnicas en las que se fundó la habilitación ni tampoco la geolocalización precisa de cada uno de los establecimientos y/o lugares en donde se habilitó la caza.

Transcribieron los artículos pertinentes de la ley provincial de caza por los que se declaró de interés público la protección de la vida silvestre y su prohibición respecto de especies nativas como principio general, exigiendo que la su autorización debe estar efectivamente fundada para especies específicas.

Destacaron que la Resolución Nº 888/23 que habilitó la temporada, admitió entre sus fundamentos que resulta imprescindible reducir la presión que la misma caza ejerce sobre las poblaciones de aves, lo que evidencia que se encuentran amenazadas.

Denunciaron que uno de los principales cotos se encuentra próximo a un sitio Ramsar, donde está directamente prohibido cazar. Reclamaron acceso público al conocimiento de las ubicaciones de los cotos.

Transcribieron declaraciones periodísticas del otrora Director de Recursos Naturales de Entre Ríos Claudio Ledesma sobre la necesidad de conteo de los diversos integrantes de las especies antes de habilitar su cacería. En la entrevista, atribuyen al funcionario haber indicado que el último estudio data de 2018.

Cuestionaron la habilitación restringida a establecimientos de turismo cinegético, en tanto entendieron importó un perjuicio a los cazadores locales carentes de posibilidades de solventar los costos del ingreso a los cotos.

Indicaron que los estudios sobre las poblaciones de las aves deben tener el carácter regional ya que se trata de animales migratorios que

desconocen de límites políticos.

Criticaron que la autorización se haya efectuado por cupo, por especie y por cazador, a la par que dijeron que la capacidad de control estatal es nula o directamente inexistente. Señalaron que el Estado Entrerriano carece de programas de educación ambiental sobre la temática.

Tacharon de insuficientes e inconsistentes a los fundamentos motivantes de la habilitación del período de caza invocados por la Dirección de Recursos Naturales para habilitar la caza. Dijeron que en ocasión en que anularon la Resolución N° 1099/22 que habilitó la temporada anterior, el ente estatal admitió que los últimos estudios databan del período 1990-1999.

Insistieron en que el Ejecutivo Provincial carece de datos técnicos y monitoreos certeros sobre la población de las especies cuya cacería autorizó, lo que convierte a la decisión en infundada.

Subrayaron que la sequía y emergencia agropecuaria consiguiente, afectan a las especies silvestres.

Reclamaron que los estudios poblacionales de aves deben efectuarse por varios años -por lo menos cinco- y denunciaron que los realizados por la Cámara Argentina de Turismo Cinegético y Ambientalismo tienen sendos sesgos interesados, en la medida en que es la principal promotora de la caza en el país, y sectorial, en tanto no abarca la distribución total de las especies. Además -dijeron- los estudios deben efectuarse a escala regional. En Entre Ríos, los relevamientos poblacionales se efectuaron únicamente en donde se hallan radicados establecimientos cinegéticos.

Especificaron que los estudios poblacionales en nuestra provincia fueron realizados en períodos de sequía lo cual exhiben una importante distorsión.

Reclamaron la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 888/23 por resultar violatoria del artículo 41 de la Constitución Nacional. Defendieron al amparo como vía idónea para discutir la constitucionalidad de una norma.

Entendieron que todo habitante tiene derecho a que no se

modifique su habitat natural. Destacaron el rol de los anátidos en la reducción de biomasa en los medios húmedos o humedales. Agregaron que en la protección del ambiente se salvaguarda la especie humana y las demás especies y especificaron que persiguen garantizar que las actividades productivas no comprometan a las generaciones humanas y no humanas futuras.

Citaron en apoyo de la posición que defienden al fallo de la Corte Constitucional de Colombia por el cual se declaró inconstitucional a la cacería en ese país en tanto consideró que la actividad afecta el interés superior del ambiente.

Tacharon de regulación irrazonable y desproporcionada a la decisión que impugnaron por constituir una norma violatoria de los principios constitucionales y convencionales que profusamente citaron. Además, la entendieron violatoria del principio de supremacía constitucional.

Cuestionaron la constitucionalidad de la Resolución N° 888/23 ya que consideraron que contienen una desigualdad irrazonable al permitir únicamente la cacería en cotos privados, de modo que aquel que no disponga de los medios para acceder e ingresar a ellos, enfrenta la prohibición de hacerlo.

Dijeron que la categorización que se desprende de la norma censurada -cazador con o sin recursos para acceder a los lugares permitidos- constituye una desigualdad material basada en ventaja económicas violatoria del principio de igualdad.

Entendieron que la censura que dirigieron a la Resolución N° 888/23 compromete a generaciones futuras, especialmente a niños, niñas adolescentes y sus modos de relacionarse con la naturaleza.

Denunciaron que ni la Nación ni la Provincia cuentan con un registro de cazadores deportivos tal como dijeron lo exige el artículo 61 del reglamento N° 666/97 de la Ley Nacional de Conservación de la Fauna N° 22.421, lo que impide estimar la cantidad de ejemplares de aves cazadas por temporada. Insistieron en que la Dirección de Recursos Naturales carece de capacidad fiscalizadora.

Indicaron que la habilitación de la cacería que cuestionaron

violenta diversos convenios internacionales firmados por la República Argentina, a saber: Convenio sobre Diversidad Biológica y Acuerdo Regional de Escazú.

Efectuaron ponderaciones destinadas a demostrar que los animales son sujetos sintientes y deben ser considerados sujetos de derechos. Entendieron que la cacería violenta el artículo 3 inciso 7 de la ley N° 14.346 que reprime la producción de sufrimiento y maltrato a los animales.

Extendieron la protección ambiental que otorga el artículo 41 de la Constitución Nacional a los habitantes, a los animales no humanos en cuanto garantiza también la diversidad biológica, la que, en los términos de la Convención Internacional sobre la Diversidad Biológica, los comprende.

Detallaron las causas en la que la jurisprudencia de diversas jurisdicciones reconoció derechos a los animales y otorgó protección legal, no solo a las mascotas sino también a las especies silvestres. Estimaron que tales reconocimientos han puesto en crisis el concepto de animal como objeto de explotación económica y auspiciaron su declaración jurisdiccional como seres sintientes y sujetos de derecho.

Repasaron la jurisprudencia de los Estados Unidos sobre la esclavitud y efectuaron paralelismo con el caso planteado, como así también detallaron diversos proyectos de ley que tratan la condición jurídica de los animales, actualmente en trámite por ante el Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Destacaron que la Provincia de Entre Ríos por ley 10547 adhirió a la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que reconoce el derecho a la existencia, a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre a la vez que impide malos tratos.

Detuvieron el análisis en los peligros que provocan al ambiente las balas de plomo por contaminación acuática y potencial saturnismo y compararon nuestra legislación con la santafecina, la que prohíbe el uso de munición de plomo en la cacería.

Entendieron que la habilitación de la caza menor en la provincia viola los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional y 240 del C.C.C., en cuanto

consagra la función ecológica de la propiedad.

Fundaron en derecho la medida cautelar que solicitaron y reclamaron la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 888/23.

Plantearon cuestión federal suficiente para ocurrir por la instancia extraordinaria en la hipótesis en que la ordinaria desoiga su posición, invocaron el derecho que entendieron aplicable, reclamaron la gratuidad del trámite, formularon caución juratoria, adjuntaron la prueba y peticionaron por la prosperidad del amparo.

2. Luego que los promotores del amparo incorporaron al expediente electrónico las copias legibles de sus estatutos y demás documentos que le fueron requeridos, el **8/06/23** a las **10:27** por Secretaría se solicitó informes al Registro Público de Procesos Colectivos, tal como lo ordena el Punto 3 del Anexo II del Reglamento de Actuación en tales causas, sobre la existencia de un proceso colectivo ya inscripto y que guarde sustancial semejanza con el presente en cuanto pudiera verse afectado derechos de incidencia colectiva, habida cuenta que la pretensión ambiental promovida tenía por objeto derechos de tal naturaleza.

Simultáneamente se sustanció la cautela.

3. El Registro informó inscripta la causa caratulada "*Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo*" en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 de Paraná con objeto procesal similar a la presente: modificar la Resolución Nº 888/23 y ampliar la habilitación para la caza menor, limitada por la decisión cuestionada y en lo que aquí interesa, a realizarla en los establecimientos turísticos habilitados por la Dirección General de Fiscalización según Decreto Nº 2851/92, a todo el territorio provincial, con excepción de los sitios RAMSAR situados en Entre Ríos, las áreas naturales protegidas y la reserva de Salto Grande.

Concretamente, ambos actores en sendas causas pretendían, paralelamente, obtener una declaración jurisdiccional con efectos diversos y contrapuestos sobre la misma Resolución Nº 888/23: los que tramitaban sus pretensiones por la presente pretendía anularla, mientras los que lo hacían por

ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 intentaban ampliarla.

En cumplimiento del principio de acumulación por ante la jurisdicción que primero previno, por Secretaría se remitieron las presentes en fecha **9/06/23** al Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Paraná.

4. El **13/06/23** el Juzgado oficiado declinó la acumulación por entender que tanto los objetos como los estadios procesales de ambas causas eran diversos.

5. Ese mismo día -13/06/23- contestó el traslado conferido de la medida cautelar el Estado Provincial.

6. Al otro día, el **14/06/23**, planteé el conflicto de acumulación, elevé los actuados a la alzada común, el Superior Tribunal de Justicia, y suspendí su tramitación a excepción de la medida cautelar.

7. Secretaría confeccionó expediente electrónico por separado para una tramitación cautelar y lo caratuló como "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/Estado Provincial s/ Medida Cautelar (Expte. 1921 Amparo Ambiental Proceso Colectivo)*", en donde el **16/06/23** desestimé la cautela consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 888/23 ya que a la fecha la decisión -materialmente legislativa y en consecuencia general- no estaba publicada en el Boletín Oficial y en consecuencia carecía de efectos que suspender.

8. Por decisión de fecha **22/06/23** el Superior Tribunal de Justicia declaró abstracta la cuestión debatida en el incidente de acumulación, habida cuenta que la magistratura declinante había dictado sentencia, la que quedó firme y consentida; y ordenó reanudar la continuidad de estas actuaciones. Copia de la sentencia se incorporó a estos actuados electrónicos por movimiento de Secretaría de fecha **14/08/23**.

9. En fecha **22/06/23** los promotores del amparo denuncian hecho nuevo consistente en que la Secretaría de Agricultura y Ganadería se encontraría vendiendo permisos de caza pese a que la Resolución Nº 888/23 no había sido publicada.

10. El **24/06/23** los promotores del amparo identificaron el

colectivo involucrado en el caso y justificaron su representación, conforme lo ordena el ítem II del punto 2 "*Demanda*" del Anexo II Reglamento de Actuación de procesos Colectivos y que fuera omitido en el escrito inicial y requerido una vez radicada nuevamente la causa por ante esta Vocalía.

11. El **26/06/23** a las **13:15** horas, por Secretaría se incorporó a los actuados el boletín oficial correspondiente a la edición del 22/06/23 en el que se publicó la Resolución Nº 888/23.

Acto seguido, a las **13:20 horas** y en cumplimiento del punto 5 del Anexo II del Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos:

- tuvo presente la representatividad adecuada y la definición del colectivo;
- precisé, a los fines de su inscripción en el Registro de Procesos Colectivos, el universo involucrado en los presentes actuados, compuesto por la población de la provincia de Entre Ríos;
- definí las pretensiones nucleares a los fines de sus inscripciones en el registro respectivos en las categorías de "ambiente" y "constitucional";
- precisé al demandado como el Estado Provincial.

12. Al otro día, el **27/06/23** y luego de verificar los recaudos de admisibilidad del amparo ambiental -artículo 70 de la Ley de Procedimientos Constitucionales- ordené librar mandamiento al Estado de la Provincia de Entre Ríos a fin que produzca informe de ley y conteste demanda. A tal efecto se notificó a la Fiscalía de Estado.

Simultáneamente y como lo faculta el artículo 72 del rito constitucional entrerriano, requerí:

- a la administración provincial los antecedentes de la Resolución Nº 888/23;
- al Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 el expediente "*Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Estado Provincial s/Amparo*";
- a la Vocalía del Dr. Andrés Manuel Marfil de la Sala Tercera de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná el expediente "*Centro para*

el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de amparo ambiental";

También dispuse la intervención de ambos Ministerios Públicos e informé de la presente al Registro Público de Amigos del Tribunal (RPAT) a fin de proceder a notificar a los Amigos del Tribunal inscriptos en el Registro, conforme lo ordena el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

13. El **28 de junio de 2023** a la hora **17:00** consta en el expediente electrónico que a las 13.28 hs se recibieron las actuaciones caratuladas *"Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de amparo (Ambiental)"- Expte. N° 11051* de la Cámara Segunda Sala Tercera en formato digital mediante pase informático de Lex Doctor.

14. El **29 de junio de 2023** a las **14:59** consta en el expediente electrónico que a las 9.56 horas, se recibió correo y pase electrónico de Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Paraná haciendo remisión de los autos caratulados *"Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres y otros c/ Estado Provincial s/Acción de Amparo Ambiental (Proceso Colectivo) s/Oficio entre Jueces"* N° 4666/Of" y *"Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo"* N° 20060.- incorporándose al registro informático de estas actuaciones en la pestaña de vinculados.

15. Produjo informe y contestó el Estado Provincial. Movimiento de fecha **05/07/23** a la hora **13:53**.

Consideró que la Resolución N° 888/23, fue dictada en ejercicio de competencias otorgadas por el artículo 10 de la ley de caza provincial 4841, en cuanto faculta a su autor a fijar vedas, épocas de caza y demás medidas para la realización de las actividades cinegéticas y de protección de las especies.

Refirió que la mentada resolución N° 888/23 ha sido debatida en otro proceso colectivo ambiental tramitado por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Paraná por carátula *"Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo"*.

Ponderó la regulación de la cacería menor para la presente

temporada, la que ha sido -dijo- legislada con los mayores recaudos técnicos. La calificó de proteccionista en tanto limita la actividad a lugares determinados lo que facilita su control.

Detalló los estudios realizados y obrantes en el expediente N° 2.843.815/23 previo a la decisión de abrir la temporada, entre los que destacó:

- Proyecto de relevamiento de Nathura Maculosa en la provincia de Entre Ríos. Informe de relevamiento. Septiembre 2022, de fojas 206 a 222;
- Informe de monitoreo poblacional de la perdiz chica común (nathura Maculosa) como base sostenible para la actividad cinegética en la provincia de Entre Ríos, de fojas 223 a 225;
- Relevamiento de abundancia de patos 2022 – Informe de campaña realizado en las provincias de Entre Ríos, Buenos Aires y Corrientes, de fojas 227 a 237;
- Programa de aves silvestres y asociados a ecosistemas lacustres de Entre Ríos (PROASYLAC) Conservación y Ecología de poblaciones Dirección de Recursos Naturales, Secretaría de Agricultura y Ganadería, de fojas 338 a 372.

Caracterizó a los datos sobre distribución, abundancia y tendencias poblacionales de confiables y actualizados. Indicó que la decisión tuvo en cuenta un estudio encargado por la Cámara Argentina de Turismo Cinegético y Conservacionismo cuya metodología de muestreo calificó de correcta: selección aleatoria y ajena a factores externos.

Indicó que el Departamento de Flora y Fauna de la Dirección de Recurso Naturales exigió tomar una decisión responsable con enfoque multidisciplinario que considere los aspectos biológicos, factores ecológicos, de fiscalización, control, sociales y económicos regionales.

Subrayó que los estudios son actuales.

Destacó que la administración intentó en vano comunicarse con la ONG Centro para el estudio y defensa de las aves silvestres (CEYDAS). Refirió a una reunión realizada en Concordia en fecha 14/05/23 entre autoridades del área

ambiental y representantes de las ONG conservacionistas en la que se comunicó las medidas a adoptar en la materia.

Indicó la inexistencia de norma alguna que disponga un plazo de cinco años de estudios científicos a fines de obtener relevamientos poblacionales. Insistió en que los estudios obrantes en el expediente 2.843.815/23 son suficientes.

Defendió la decisión de circunscribir la cacería a los centros de turismo aventura habilitados y reducir el uso de munición de plomo, ya que significa un techo para la actividad que facilita su control y disminuye el daño al ambiente.

En cuanto a la declaración de sujetos de derechos a favor de los animales, reprodujo el fallo recaído en el expediente "*Centro para el estudio y defensa de las aves silvestres (CEYDAS) y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Ambiental)*" en cuanto desechó tal pretensión.

Finalizó el informe ponderando la Resolución N° 888/23 en la medida que concentra la actividad cinegética y mejora la capacidad estatal de control. Aclaró que la reducción en la presión de caza en la temporada 2023 carece de relación con la abundancia de poblaciones de las especies habilitadas, sino lo fue para facilitar el control.

Contestó el traslado y negó las afirmaciones de demanda.

Opuso la inadmisibilidad de la acción intentada. Valoró a las vías ordinarias como idóneas y eficaces para debatir el tema propuesto. Del nudo del conflicto destacó la legalidad de la actividad de cacería y su armonización con la protección del ambiente a cargo de la administración mediante la aplicación de normas. El cauce del debate entre ambas posiciones, insistió, es el proceso contencioso administrativo.

Denunció que las actoras no acreditaron daño cierto al derecho que invocaron defender ni ilegitimidad manifiesta en base a la cual accionar.

Reiteró que las asociaciones actoras no demostraron daño diferenciado que les permita y justifique demandar. Calificó de daño conjetural al

invocado por los promotores del amparo.

Insistió que las entidades demandantes fueron invitadas y participaron de la gestión de la apertura de caza, lo que le ratificó la idoneidad de las vías ordinarias para cualquier debate sobre el asunto.

Transcribió, *in extenso*, el dictamen del Ministerio Público Fiscal en el expediente 11051 "*Centro para el estudio y defensa de las aves silvestres (CEYDAS) y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Ambiental)*" que auspició la inadmisibilidad de la vía escogida.

Ponderó la improcedencia de la acción de amparo por ausencia de ilegitimidad. Desgranó las normas que asignan competencias a las jurisdicciones provinciales para administrar sus dominios originarios, particularmente los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional y 22, 83 y 85 de la Constitución Provincial.

Relacionó la Ley General de Ambiente con la Ley Provincial de Caza, la que fija como regla la prohibición de cazar la fauna silvestre con excepción de la deportiva, cuya administración la delega en la Dirección de Recursos Naturales. Destacó que la ley 22.241 y su reglamento 666/97 habilitan el aprovechamiento de las especies autóctonas.

Defendió a la Resolución Nº 888/23 en tanto fue dictada en el marco normativo descripto, debidamente fundada y motivada.

Subrayó la improcedencia de la intervención de la jurisdicción judicial en las esferas que consideró propias de la administración, entre las que incluyó la regulación de la cacería. Defendió las competencias propias de la administración para ejercer el gobierno, de las que -indicó-, el poder judicial debe mantenerse al margen.

Transcribió, *in extenso*, las consideraciones que efectuó el fallo dictado en autos "*Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo*" en cuanto ponderó a la apertura de la caza en Entre Ríos compatible con los tratados internacionales, normas constitucionales y legales.

Desestimó que las entidades actoras hayan acreditado

arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en la actividad jurídica de la administración. Insistió en que las organizaciones no gubernamentales ambientalistas no demostraron daño cierto sino hipotético.

Consideró que un pronunciamiento sobre la legitimidad de la apertura de casa importa el ingreso de la jurisdicción al análisis de oportunidad, mérito o conveniencia del obrar de la administración, ámbito al que se encuentra vedado.

Indicó que las fechas de apertura y cierre de la temporada son provisorias y la actividad se encuentra sometida a controles.

Calificó a los animales de cosas usadas por las personas humanas y jurídicas para fines lícitos. Detalló la regulación civil sobre la apropiación que incluye a los animales, artículos 1947, 1948 y siguientes. Repasó la normativa penal en idéntico sentido, artículos 167, 183, 162, 164 del Código Penal.

Admitió la calidad de seres sintientes a los animales domésticos y silvestres pero los mantuvo dentro de la categoría de cosas apropiables establecidas por la legislación civil y refirió a la regulación administrativa de los derechos de incidencia colectiva, artículo 240 del C.C.C.

Concretamente solicitó la desestimación absoluta de la pretensión declarativa de los promotores del amparo destinada a categorizar a los animales como sujetos de derecho.

Detalló la prueba de la intentó valerse, reservó cuestión federal suficiente para ocurrir por ante la jurisdicción extraordinaria en el caso en que la ordinaria lo desoiga y petitionó por el rechazo de la demanda.

16. En fecha **5/07/23** por movimiento de hora **16:55** ratifiqué la certificación del colectivo y la representación adecuada de las entidades no gubernamentales ambientalistas actoras, como también dispuse difundir la tramitación de los presentes actuados por las partes y por el Servicio de Información y Comunicación del Poder Judicial.

Asimismo, convoqué a audiencia para el 7 de julio de 2023 a la que cité a las partes y a los Ministerios Públicos y corrí vista de los actuados al Ministerio Público Fiscal conforme lo ordena el artículo 74 del rito constitucional

entrerriano.

17. El **6/07/23** a las **11:01** dictaminó el Ministerio Público Fiscal, solicito la apertura a prueba e interesó una pericial sobre los aspectos ventilados en estos actuados.

18. El **7/07/23** a las **8:26** horas se celebró, sin éxito, la audiencia conciliatoria oportunamente convocada. Ante la existencia de hechos controvertidos abrí la causa a prueba por el término de diez días. En el mismo acto incorporé la prueba documental aportada por las partes y proveí la demás, como así también ordené la producción de prueba de mi interés.

19. Ese mismo día a las **11:34** horas, el Servicio de Informaciones del Poder Judicial remitió listado de medios y correspondientes enlaces electrónicos a través de los cuales se difundió la sustanciación y radicación de las presentes actuaciones.

20. El **8/07/23** se dispuso eliminar de los registros informáticos una presentación efectuada ese mismo día por una entidad denominada Asociación Civil para la Conservación y Uso Sustentable del Ecosistema Entrerriano Formada por sus Habitantes y Trabajadores, ACETRA.

21. El **9/07/23** a la hora **21:49**, por Secretaría se remitieron los actuados electrónicos al juzgado de feria.

22. En fecha **9/07/23** a la hora **23:41** ACETRA, cuya vinculación con estos actuados había sido admitida el **6/07/23** a las **20:12** horas; dedujo recurso de apelación por no haber sido tenida por parte en estos actuados y haberse eliminado su presentación del **8/07/23**.

23. En fecha **11/07/23** a las **10:41** horas la magistratura de feria rechazó el recurso deducido por ACETRA.

24. El día **13/07/23** a las **10:40** ingresó un oficio despachado desde el Superior Tribunal de Justicia por el que ordenó la remisión de los presentes actuados, lo que se cumplió por movimiento de ese mismo día a la hora **10:47**.

25. El 19/07/23 el Superior Tribunal de Justicia hizo lugar a la queja de ACETRA y ordenó conceder el recurso, conforme constancia obrante en

el expediente electrónico en fecha **20/07/23** a la hora **7:30**.

26. El **21/07/23** a las **14:16** horas el Superior Tribunal de Justicia devolvió los actuados y la magistratura de feria a su cargo formó incidente con los movimientos pertinentes para la tramitación de la apelación concedida y los elevó a sus efectos.

27. El **31/07/23** a las **12:57** horas recibí los autos provenientes del Juzgado de Feria y convoqué para el día siguiente -1/08/23 a las 10:00 horas - a los abogados de las partes a audiencia a los fines de evaluar el avance de producción de las medidas de prueba oportunamente ordenadas.

28. Ese mismo día, la actora denunció hecho nuevo, a las **23:42** horas, el que se tuvo presente.

29. El **1/08/23** a las **10:03** horas se llevó a cabo la audiencia de prueba, y se ordenaron dos testimonios a efectuar por vía de video conferencia para el día siguiente a las 8:00 horas. Ambos testimonios se produjeron en el horario previsto. Ver constancia del **2/08/23** de la hora **11:34**.

30. El 3/08/23 a las 9:00 horas se clausuró el período de prueba, habiéndose producido la que sigue:

Prueba ofrecida por la ACTORA:

-Documental e informativa incorporada.

-Pericial (Informe pericial en movimiento lex 21/7/23 a las 19.12 hrs.).

-Testimonial (Presentaron pliego en fecha 14/7/23 11.25 y 11.26 hrs. y en fecha 02/08/2023 no se presentó la testigo a la audiencia testimonial).

Prueba ofrecida por la DEMANDADA:

-Documental incorporada.

-Testimonial (se presentaron los dos testigos propuestos el 02/08/2023).

Prueba ofrecida por el MINISTERIO PUBLICO FISCAL:

Pericial (Informe pericial en movimiento lex 21/7/23 a las 19.12 hrs.).

Prueba de la VOCALIA:

-Oficios:

1. Dirección de Recursos Naturales: contestó los puntos identificados con las letras a), b) y c) en los siguientes movimientos:

a) Movimiento de lex 20/7/23 -14.30 hrs.- fs. 1/6 del archivo;

b) Movimiento de lex 20/7/23 -14.30 hrs.- fs. 1/6 del archivo;

c) Movimiento de lex 20/7/23 -14.30 hrs.- fs. 1/6 del archivo y también la respuesta está en el drive que copia Fiscalía de Estado en el escrito en fecha 20/7/23 a las 14.30 hrs. ("contesta fiscalía").

2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación: se recepcionó por mail el 26/7/23 -16.02- respuesta parcial por parte del Asistente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación. En fecha 10/08/23 a las 10:29 se recibió nueva respuesta, del referido Ministerio.

3. Secretaría de Ambiente de la Provincia:

Contestó: a fs. 7/8 del archivo que corre bajo movimiento de LeX de fecha 20/7/23 a las 14.30 hrs. ("ADJUNTA"). Los puntos a) y c) no son contestados, y respecto del punto b) la contestación es una remisión a un mapa que obra en la página web del organismo. Sin perjuicio de ello, la Dirección de Fiscalización contestó los tres puntos en el archivo reseñado más arriba -fs. 9/10-.

Respecto del mapa (punto c) hay un archivo en el pendrive, que se ejecuta con el programa "google earth".

4. Cámara de Senadores: contestó: Movimientos de Lex de fecha 20/7/23 a las 13.55 hrs. - ACOMPAÑAN EXPTE. PROYECTO DE LEY EN DOS ARCHIVOS).

5. Superior Tribunal de Justicia: contestó: Movimiento de Lex 9/07/23 - 21.10.

6. Cámara Argentina de Turismo Cinegetico y Ambientalismo: contestó: Movimiento de Lex 20/7/23 A LAS 13.27 hrs. -ACOMPAÑAN INFORME DE PATOS.

7. Gabriel Bonomi: contestó: Movimiento de Lex 20/7/23 - 14.24/14.25/14.26HRS.

8. Secretaría de Presupuesto y Finanzas: contestó: A fs. 11/13 del archivo que corre bajo movimiento de LeX de fecha 20/7/23 a las 14.30 hrs. "ADJUNTA".

31. Asimismo, se presentaron las siguientes personas humanas y/o jurídicas en apoyo de una y otra posición en las fechas y horarios indicados y fueron registrados en el expediente electrónico y/o en el correo electrónico de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná:

Interesados en apoyo a las pretensiones de los **actores:**

En fecha 7/07/23 a las 12:16 Silvia Marrama (en apoyo parcial, no así a la declaración de sujetos de derechos a los animales);

En fecha 19/07/23 vial mail:

Multisectorial Humedales de Rosario;

Asociación solidaria para la Promoción de la Educación y el Mejoramiento Ambiental de Gualeguay;

Veronica Mariel Simmarí;

En fecha 20/07/23:

a las 13:57 Asociación Arroyo Perucho Salvaje;

a las 14:27 Agrupación Entre Ríos sin Tas;

a las 14:27 Asociación Civil Justicia Animal Antiespecista;

a las 14:28 Salvemos el Rio Uruguay;

a las 14:29 Asamblea Ciudadana Ambiental de Concepción del Uruguay;

a las 14:29 Proyecto Taguató – Flora y Fauna Nativa de Argentina en Entre Ríos;

En fecha 21/07/23:

a las 18:57 Asociación Civil Luz del Ibirá;

a las 18:59 Estela María Medina, Silvia Alejandra Sastre y Paola Romina Corvalán;

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA

a las 19:02 María Celeste Lopez y Julio roberto Edelcopp;
a las 19:03 Irma Raquel Galli;
a las 19:04 Ariel Carmaran;
a las 19:09 Jorge Javier Claret;
a las 19:21 Club de Observadores de Aves Guirá Pirá;
a las 19:33 Asociación Civil conciencia Solidaria;

En fecha 1/08/03

a las 13:00 Maria Natalia Vazquez;
Sin constancia de fecha y horario:
André Gallicet.

Interesados en apoyo a la **demandada:**

En fecha 6/07/23:

A las 20:12 ACETRA

En fecha 19/07/23:

sin constancia horaria Club e Caza Mayor y Menor y Tiro Conservación de Tierras de Palmares; Asociación Reguladores Mamíferos Exóticos Invasores; Tiro Federal de Concordia y la Federación Santafecina de Caza y Tiro Deportivo;

En fecha 20/07/23

A las 13:57 Los Ombues Lodge

En fecha 21/07/23

a las 18:52: Juan Reynal por derecho propio y como presidente de Cazatur S.A.;

a las 19:03: Comuna de Rincon del Doll;

a las 19:17 Carlos Ignacio Pradal por derecho propio y como gerente de NP Outdoors Argentina;

a las 19:27 Tomas Dobie, por derecho propio y en representación de la empresa Southern Reeds Outfitters S.A.;

a las 19:35 Denis Oscar Ramón;

sin constancia horaria Hector Oscar Bernardis

sin constancia horaria Ariel Semenov

32. En fecha **6/08/23** a las **9:56** horas contesto la vista conferida el **Ministerio Público de la Defensa**. Luego de efectuar un minucioso detalle de los antecedentes de la causa emitió dictamen. Entendió que el derecho aquí ventilado es el derecho a un ambiente sano, del que enumeró la normativa convencional, constitucional y legal que lo protege. Destacó la importancia de la tutela ambiental para las generaciones presentes y futuras como también los cambios de paradigmas por los que atraviesa nuestra comunidad, en particular el tránsito a una sociedad que calificó de eco-céntrica-antrópica y caracterizó como autista del antropocentrismo.

Recordó el principio precautorio que debe regir en las decisiones jurisdiccionales ambientales, repasó nuevamente la legislación ambiental y concluyó en auspiciar el acogimiento a la totalidad de la acción intentada.

33. En fecha **9/08/23** hizo lo propio el Ministerio Público Fiscal. Ordenó y sistematizó los argumentos de los actores y de la demandada en los que fundaron sus pretensiones y defensas, respectivamente; para luego dictaminar. En su opinión la apertura de la temporada de caza debe anularse por inconsistencias entre los argumentos utilizados y su decisorio lo que la convierte a su juicio, en una decisión aparente. Analizó detenidamente y en detalle los testimonios de dos de los autores de dos de los estudios que sirvieron de base para la decisión atacada. Ponderó los esfuerzos por el trabajo realizado el que consideró además insuficiente para autorizar la caza. Los demás estudios los descartó por los déficits que mencionó en su factura. Resalto la necesidad de contar con estudios a largo alcance, como mínimo 5 años, conforme la opinión pericial. Valoró de poco significativo el aporte económico que la actividad cinegética importa para el fisco. Señaló que el reclamo de participación pública previa a la toma de decisión fue desoído por la administración al habilitar la caza. Concluyó en aconsejar anular el decisorio y prohibir la actividad hasta que no se cuenten con estudios suficientes. La discusión sobre la naturaleza jurídica de los animales la entendió inadmisibles por la vía elegida.

34. En fecha **14/08/23** por Secretaría se incorporó a estos actuados lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/incidente*" Expediente Nº 007 y por el cual se resolvió el recurso de apelación que oportunamente dedujo ACETRA contra la resolución de fecha 8/07/23.

FUNDAMENTOS:

35. Las actuaciones presentan una infrecuente cuestión procesal indispensable de ser zanjada. De lo contrario, la competencia para el ejercicio de la jurisdicción en esta ocasión se verá seriamente comprometida.

Los conflictos generados por la Resolución de la Dirección de Recursos Naturales Nº 888/23 (B.O. 22/06/23) sustanciaron por dos procesos de amparo colectivos diversos, sucesivos y durante un período, simultáneos.

Primero en el tiempo, los actores en la causa "*Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo*", Expte. Nº 20060 dedujeron en fecha **24/05/23** acción de amparo colectiva en la que demandaron su inconstitucionalidad y pretendieron se amplíe la cacería menor durante la presente temporada a todo el territorio entrerriano, limitada por la decisión cuestionada -para las aves, no así para las liebres- a los perímetros donde se sitúan las empresas de turismo aventura.

Por el contrario, las entidades aquí actoras en fecha **5/06/23** y segundas en el tiempo, también demandaron por amparo colectivo su inconstitucionalidad y pretendieron se anule la apertura de la temporada de cacería menor de liebres y aves en todo el territorio entrerriano.

Ambos pleitos se iniciaron en clave colectiva y sobre el mismo objeto: la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 888/23, pero por razones opuestas.

Por creación pretoriana, las sentencias a dictarse en procesos colectivos exhiben una cualidad que las particulariza: **surten efectos expansivos**. Así, primero con las disidencias de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni -ver Colección de Fallos 329:4593; 329:4741 y 329:4542- y luego en el por todos

conocido precedente "*Halabi Ernesto c/P.E.N. - Ley 25873 Dto. 1563/04 s/ amparo ley 16986*" del 24/02/09 la Corte Suprema de Justicia de la Nación construyó la doctrina del efecto expansivo de la sentencia en procesos colectivos. En dicha ocasión dijo:

*"Hay una homogeneidad fáctica y normativa **que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.**"* (Considerando 12º, el destacado no es del original)

La tramitación simultánea de, al menos, dos juicios colectivos con idéntico objeto por ante jurisdicciones diversas, acarrea el riesgo cierto que finalicen en decisiones jurisdiccionales contradictorias. O sea el escándalo jurídico.

El fenómeno ya fue advertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "*Centro de Estudios, para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*" del 18/08/16. Allí se dijo:

*"35) Que esta Corte ha advertido en reiteradas oportunidades que la proliferación de acciones colectivas con idénticos o similares objetos que provienen de diferentes tribunales del país acarrea, además de dispendio jurisdiccional, el riesgo cierto -con la consiguiente gravedad institucional- de que se dicten sentencias contradictorias **y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro.** También favorece la objetable multiplicación de acciones procesales tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de intervenir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (conf. Doctrina de la causa "*Halabi*" citada; "*Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario*", Fallos: 337:753; "*Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión*", Fallos: 337:1024 y acordada 32/2014, considerando 10).*

36) Que desde estas premisas y con el declarado propósito de

favorecer el acceso a la justicia de todas las personas, el Tribunal creó un Registro de Acciones Colectivas destinado a la publicidad de los procesos colectivos en el que deben inscribirse todos los procesos de esa naturaleza que tramiten ante los tribunales nacionales y federales del país (acordada 32/2014, del 10 de octubre de 2014). Asimismo, la Corte aprobó el "Reglamento de actuación en procesos colectivos" al que deberán ajustar su actuación dichos tribunales, que tendrá vigencia a partir del primer día hábil de octubre del corriente año y hasta tanto el Poder Legislativo sancione una ley que regule la materia (acordada 12/2016, del 5 de abril de 2016).

37) Que este procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos tiene por objeto preservar un valor eminente como la seguridad jurídica, cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas), en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso. (el destacado no es del original)

El Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos siguió los pasos de la Corte Federal y por Acuerdo General Nº 33/16 creó el Registro Público de Procesos Colectivos y dictó un Reglamento de Actuación en tales procesos.

En cumplimiento de dicho acuerdo, ambos procesos aquí relacionados fueron inscriptos en el registro local: "Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo", Expte. Nº 20060 en fecha **5/06/23** y los presentes actuados en fecha **26/06/23**. La doble inscripción obedeció a la declinación a acumularlas en la causa primeramente iniciada. Suscitado el conflicto de acumulación, el Superior Tribunal de Justicia lo declaró abstracto: al momento de resolverlo, en la primera de las causas "Asociación..." - ya se había dictado sentencia. Ver decisión del Superior Tribunal de Justicia recibida en estos actuados y cuya copia obra en el movimiento de fecha 22/06/23 de la hora 13:11.

El fallo dictado en fecha **17/06/23** en "*Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo*" se encuentra firme y consentido. Cabe preguntarse si: ¿irradia efectos expansivos a la presente jurisdicción en donde litigaron otras partes con similares pretensiones colectivas sobre un mismo objeto procesal: la declaración de [in] constitucionalidad de la Resolución Nº 888/23?

Entiendo que el fallo en cuestión carece de tales efectos ya que y pese a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos, **su sustanciación no da cuenta**, en lo que aquí interesa, **del cumplimiento del inciso b) de los puntos 2.II a) "identificación del colectivo" y 8** esto es "**la difusión masiva de la existencia del proceso**"; ambos del **Anexo II Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos**,

Para este último menester la magistratura interviniente debió "determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la defensa de sus intereses.", lo que no consta en el correspondiente expediente electrónico que lo haya hecho.

Sin definición del colectivo y sin la consecuente publicidad, mal puede predicarse representación adecuada de quienes intervinieron por el colectivo supuestamente afectado por la decisión administrativa cuestionada. El resto de los integrantes de la comunidad entrerriana con interés colectivo en el pleito no se enteraron de su existencia y no pudieron participar "... a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses", tal como lo establece el inciso b) del punto 8 del Anexo II al Acuerdo General 33/16 "Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos".

Tampoco y por idénticos motivos pueden asignarse los efectos expansivos a una sentencia dictada en el marco de un proceso que mantuvo su colectivo invocado impreciso ni definido y su tramitación anónima. Por tales motivos no abandonó el tradicional carácter inter subjetivo de todo juicio y sus efectos son entre partes. Para adoptar, como lo ordena el reglamento respectivo, el cauce colectivo indispensable que permita garantizar la defensa de los intereses de quienes no participan en calidad de partes se debe definir el

colectivo y publicitar, tareas procesales pendientes en los actuados referidos.

En consecuencia, entiendo que los efectos de la sentencia dictada en los autos "*Asociación Amigos de la Montería Criolla y otros c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ acción de amparo*" redujo sus fronteras por propia decisión a las partes que intervinieron en el proceso en el cual se sustanció y no irradió efecto alguno propio de cosa juzgada, circunstancia procesal que no fue cuestionada por ninguno de sus intervinientes.

36. Despejada cualquier duda sobre las posibilidades del ejercicio de la competencia, otra peculiaridad, entiendo necesaria aclarar.

En oportunidad de certificar el colectivo -decisión del 26/06/23 a las 13:20 horas- lo limité a los habitantes de la provincia de Entre Ríos frente a la pretensión de los promotores de la acción, que invocaron una representación adecuada de los habitantes de la región, sin precisar fronteras geográficas o políticas.

La representación adecuada de las entidades promotoras del amparo no fue cuestionada ni desafiada por la abogacía estatal al producir informe y contestar demanda ni por ninguno de los que se presentaron a juicio en apoyo a una u otra posición expresada por los contendientes.

Sin perjuicio de lo apuntado, el pleito exhibe un colectivo con una variante que resulta procesalmente indicado precisar. No todos los habitantes de la provincia de Entre Ríos son representados por las entidades no gubernamentales auspiciadoras del amparo. Hay quienes titulan intereses no expresados ni por el Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres ni por sus consortes procesales y a la vez habitan la provincia de Entre Ríos.

Ahora, la presencia de intereses contrapuestos en un mismo colectivo involucrado frente a bienes o derechos colectivos ambientales no desmerece ni quita la naturaleza de derechos de incidencia colectiva que se controvierten en un mismo pleito ni modifica las reglas de prevención que rigen para su conocimiento y decisión. (1)

37. El meollo del asunto se compone de una agenda integrada por los siguientes temas:

- naturaleza jurídica de los animales;
- [in] constitucionalidad de la Resolución N° 888/23;
- sendos mandatos destinados a prohibir la caza en territorio

provincial por cinco años y a realizar estudios poblacionales sobre las aves cuya cacería autorizó por la presente temporada en la resolución cuestionada.

38. La abogacía estatal cuestionó en su informe y contestación de demanda, la admisibilidad de la acción de amparo colectivo para debatir cual es la naturaleza jurídica de los animales.

Según quienes promueven el presente amparo colectivo los animales deben ser considerados sujetos de derecho. Por el contrario, según la administración deben mantener su estatus de seres susceptibles de apropiación, tal como lo regularon los artículo 1947 en su inciso a. ii., 1948, 1949 y 1950 del C.C.C.

La vida animal y su relación con los seres humanos importa un entramado relacional complejo. Para algunas comunidades los animales son cosas muebles, incluso comestibles, mientras que para otros algunas especies son o representan divinidades.

Limitar tal relación al concepto jurídico de apropiación la reduce y a la vez la excluye de otros aspectos, como el aquí controvertido: el rol de los animales en la sustentabilidad de un ambiente sano y apto para la vida de los seres humanos y de los propios animales.

La relación entre animales y seres humanos no se limita a comprenderla con el concepto jurídico de apropiación, como la regula el C.C.C.. Por el contrario, sus antecedentes y raíces son anteriores al derecho de propiedad tal como hoy lo conocemos. Se inscriben en una historia a su vez más amplia y extensa, la de la naturaleza, en la que el vínculo ha atravesado sinuosos meandros plenos de vicisitudes, encuentros y desencuentros.

Sabemos que la vida animal se compone de connotaciones, caracteres y singularidades que hasta hoy desconocemos en plenitud, que están en plena investigación. P.e. los lenguajes utilizados por las ballenas o los chimpancés para comunicarse entre sí, por solo citar algunas de las

complejidades descubiertas por la ciencia moderna. Los resultados de los estudios nos demuestran que la naturaleza animal supera a los limitados conceptos regulatorios en los que el derecho civil argentino y comparado los encapsuló. (2)

Los promotores del amparo han pretendido que tamaño complejo relacional con todos sus antecedentes y profundidad, se debata libre y abiertamente mediante su encauce procesal por el proceso de amparo colectivo ambiental de la provincia de Entre Ríos. La pretensión rebasa en exceso la limitada jurisdicción de juez de sección de la cual me invistió el Estado Provincial.

Tal limitación encuentra su origen en los pactos preexistentes a la Constitución Nacional y en su propio texto. Los fundadores institucionales de la Nación Argentina pactaron y resolvieron que la legislación civil y comercial, en la que se incluye el objeto pretensional analizado, será materia de tratamiento del Congreso Nacional, decisión ratificada en 1994 en ocasión de la última reforma y convalidada al modificar el Código en lo Civil y Comercial en el que, como lo señala con acierto la abogacía estatal en su respuesta, el Congreso de la Nación mantuvo el mismo estatuto jurídico que heredan los animales desde que Velez Sarfield los consideró apropiables al sancionar el Código Civil Ley 340.

Tal orden de limitaciones impide un pronunciamiento jurídico e institucionalmente válido al respecto.

La temática propuesta, más allá de las nobles motivaciones en las que anida, exige y requiere en toda República que se precie de tal, que se debata en el ámbito institucionalmente indicado por la norma que nos ordena como comunidad. La Constitución Nacional asignó competencia para tratar los temas como el convocante, al Honorable Congreso de la Nación Argentina, en donde quienes estén interesados podrán promover la iniciativa legislativa que pretenden y que contemple además los efectos que una manifestación como la auspiciada deberá tener en múltiples otros ámbitos de la vida comunitaria para que sea sostenible y supere los estrechos horizontes de una declaración.

No es un tribunal de justicia, ni aún en el cauce de un proceso colectivo tramitado en una jurisdicción provincial, el ámbito adecuado y suficiente para que las totalidades de las opiniones de los expertos y las posiciones de los

interesados de todo el país se expresen. Las escasas posibilidades de convocar a la participación plural e universal y que evidencian estos actuados lo demuestran.

Menos aún compete a la jurisdicción judicial en un sistema democrático de gobierno desplazar a los representantes del pueblo de la Nación Argentina para tratar temas que son propios a sus competencias constitucionales. Tampoco las actuaciones exhiben motivo alguno que justifique ningún desplazamiento.

Sin perjuicio de lo aquí apuntado y de la manifiesta inadmisibilidad del proceso de amparo colectivo para tratar la naturaleza jurídica de los animales, quién resulte interesado en una síntesis que refleje cual es el estado de la cuestión en el derecho hoy día podrá dirigirse al fallo que dictó la jurisdicción entrerriana en el precedente "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" en el expediente N° 11051, anexo al presente, fallo del Vocal de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de Paraná, Sala III, de autoría del Dr. Manuel Marfil. El asunto fue tratado en el punto N° 5 titulado "*Sobre la naturaleza jurídica de los animales involucrados*".

39. Distinta apreciación sobre la [in] admisibilidad del cauce procesal elegido merece el debate sobre la eventual anulación o no de la Resolución N° 888/23 por [in] constitucional, o más modestamente, por [in] motivada.

La cuestión hereda las consideraciones que al respecto obran en la causa que antecede a la presente y que proyecta sus efectos al análisis actual en varios de sus aspectos, como a continuación veremos.

La decisión administrativa que abrió la temporada de caza del año próximo pasado 2022 también fue cuestionada por CEYDAS y sus consortes procesales por amparo colectivo en el que recayó una sentencia que la anuló, la que quedó firme por otra del Superior Tribunal de Justicia. Ambos fallos están incorporados a estos actuados a los que se puede acceder en la pestaña "vinculados" e ingresar a la carátula "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre*

Ríos s/acción de amparo (ambiental)” expediente N° 11051, ya citado en reiteradas ocasiones en el presente decisorio

En aquella oportunidad, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos luego de desestimar la idoneidad del proceso contencioso administrativo para analizar la denuncia de ausencia de motivación de la Resolución N° 1099/22 por la que la administración abrió la temporada de caza del año 2022, ponderó los objetivos perseguidos en el amparo colectivo, cuales son la prevención del daño ambiental, para lo cual recordó la directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Majul...*", en cuanto indicó que tales procesos deben evitar la frustración de los derechos fundamentales y encauzarse en las vías más expeditivas. Por tales razones, concluyó en la idoneidad de la vía escogida.

En el presente proceso se controvertió, en lo que aquí interesa y entre otros temas, la [in]suficiente fundamentación de la resolución administrativa que dispuso la apertura de la temporada de caza para el año en curso.

Las características a estudiar en este análisis de [in] admisibilidad son las mismas a las que se presentaron a la jurisdicción entrerriana el año pasado en oportunidad de hacer lo propio con el cuestionamiento a la apertura de caza del año 2022, sin que se haya agregado algún otro ingrediente más al asunto.

El proceso contencioso administrativo luce inadecuado para cuestionar una decisión cuya vida temporal es de meses. Tramitar el debate por el contencioso superará en tiempo a la vigencia de la decisión cuestionada. Su finitud nos enfrenta al dilema de seleccionar el cauce de debate más efectivo. Hoy como el año pasado, el amparo se presenta como el proceso adecuado y útil para debatir cuestiones ambientales y prevenir o morigerar daños al ambiente, si se verifican causas que los puedan generar.

En consecuencia, habiéndose declarado admisible el amparo colectivo para cuestionar la motivación de la apertura de caza para el año 2022 por Resolución N° 1099/22, la admisibilidad del debate por amparo colectivo para

controvertir los motivos invocados por la administración para inaugurar la presente temporada año 2023, se impone.

40. Además de la proyección adjetiva apuntada, el fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" expediente N° 11051, irradia a mi juicio otras trascendentes influencias en la decisión a adoptar.

Una primera es el marco jurídico en que perfila y delimita a la autorización estatal de la cacería menor. El fallo apuntado derivó su licitud del principio de libertad pero contrastó su ejercicio efectivo con los derechos de incidencia colectiva, tal como lo establece el artículo 240 del C.C.C.:

*"Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª **debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público** y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial."* (el destacado no es del original)

Las normas administrativas a las que refiere el C.C.C. en el ámbito entrerriano son las leyes N° 4841 (B.O. 8/01/70) y N° 22421 (B.O. 12/03/81) a la que la provincia adhirió por ley 9509 (B.O. 25/08/03).

El artículo 4 de la primera de las normas es categórico y establece el principio general:

*"**Prohíbese la caza de animales de la fauna silvestre en todo el territorio de la provincia** así como también el tránsito, comercio e industrialización de cueros, pieles o productos, con las excepciones que se encunan en la presente ley. La prohibición alcanza también a los propietarios de los fundos".* (el destacado no es del original)

En lo que aquí interesa, la excepción está prevista en el artículo 5 inciso a):

"La caza deportiva, cuyo ejercicio se admitirá exclusivamente dentro de las condiciones que se fijan en la presente ley y mediante un permiso obligatorio, personal e intransferible."

Las principales condiciones en las que se autoriza la excepción de la caza deportiva y sin perjuicio de otras previstas en la reglamentación, son:

- licencia (artículo 6);
- autorización del propietario u ocupante legal del fundo (artículo 9);
- realizarla en la época, zonas y animales no vedados por la autoridad de aplicación, ni en tierras fiscales afectadas a constituir reservas naturales (artículos 12 y 24).

A tales fines:

*"La **Dirección de Recursos Naturales fijará las vedas, épocas y zonas de caza y todas las medidas necesarias para la racionalización de las actividades cinegéticas y la protección y conservación de la fauna**; armonizando las medias técnicas con las recomendaciones solicitadas oportunamente a entidades deportivas, rurales y unidades regionales de policía"* (artículo 10, el destacado no es del original);

*"Anualmente, antes de inaugurarse la temporada de caza deportiva, **la Dirección de Recursos Naturales determinará los ámbitos geográficos donde quedará habilitada la misma, atendiendo al concepto conservacionista de las especies silvestre**. Pudiendo vedar la caza por una o más temporadas y modificar la duración de las mismas"* (Artículo 22).

Asimismo, el fallo entendió que la regulación local de la caza deportiva debe necesariamente respetar los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en materia de conservación de especies autóctonas, particularmente las Convenciones de Bonn, de Ramsar y la de Río de Janeiro, las que gozan de una protección especial.

Cabe agregar que en el continente jurídico americano al que pertenecemos, el control de convencionalidad, entendido genéricamente como el análisis de compatibilidad, de adecuación, entre la norma local y un tratado

internacional, comprende a toda convención, en nuestro caso suscripta y ratificada por la República Argentina, y lo deben efectuar **oficiosa** y **difusamente** todos los funcionarios del Estado en el marco de sus respectivas competencias e independientemente de la revista que ocupen en cada uno de los poderes que integran. (3)

Además de las normas civiles, administrativas y convencionales apuntadas, durante el período de apertura de caza menor, se encuentran en plena vigencia otras, también de naturaleza reglamentaria, que a mi juicio circunscriben y delimitan la ya limitada competencia de la que dispone la Dirección de Recursos Naturales de la Administración Entrerriana para excepcionar el principio general que prohíbe la caza y autorizar a la cacería deportiva.

Me refiero a la declaración de emergencia ambiental dispuesta originariamente para el delta entrerriano por el Decreto 2045/21 (B.O. 1/10/21) y prorrogada y ampliada a todo el territorio provincial por sus pares 23/22 (B.O. 19/01/22) para el año 2022 y 14/23 (B.O. 16/01/23) para el año en curso.

Para efectuarla, la administración entrerriana tuvo particularmente en cuenta el estrés hídrico que sufre el territorio provincial producto de la pronunciada sequía, a la que sumó los incendios que con mayor o menor intensidad se produjeron en diversos departamentos en los que se divide políticamente la provincia de Entre Ríos y que tuvieron epicentro en el delta.

La declaración originaria fue por ciento ochenta días y originariamente abarcó a la zona deltaica provincial, mientras que sus prórrogas fueron por los años calendarios 2022 y 2023 completos y extendieron los efectos declarativos a la totalidad del territorio provincial, ya que *"la situación, lejos de superarse, se mantiene, afectado con más incendios rurales y forestales a diferentes zonas de la provincia más allá de los departamentos declarados oportunamente"*.

En definitiva, el ámbito de apreciación para el ejercicio de la competencia reglamentaria de la Dirección Provincial de Recursos Humanos a los fines de excepcionar la prohibición de cazar fauna silvestre se encuentra restringido por los compromisos ambientales asumidos por la República

Argentina, las normas constitucionales destinadas a preservar el ambiente y la biodiversidad, el C.C.C. Argentino, las propias normas de la ley 4841 orientadas a la conservación y durante el año en curso, los particulares efectos que produjo la sequía en el medio ambiente entrerriano y que motivaron a las autoridades a declararlo en emergencia.

41. Otra de las consecuencias emanadas del fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" expediente N° 11051 que irradia efectos en la presente causa; es su cualidad cimental de decisiones futuras sobre el mismo tema.

La jurisdicción judicial en ocasión de enjuiciar la apertura de la temporada de caza del año 2022 por Resolución N° 1099/22 observó yerros, omisiones y violaciones a las normas convencionales y legales cuyas conclusiones debieron ser tenidas en cuenta por la misma administración al abrir la temporada correspondiente al presente año, ahora por la resolución aquí cuestionada, cuales cimientos en los que apoyarse.

Así dijo haberlo hecho la Dirección de Recursos Naturales al consignar en los "Vistos" de la Resolución N° 888/23 a la carátula en la cual se dictó el fallo "*CEYDAS...*" y referir a sus efectos anulatorios en su 2° considerando; para luego predicar que durante el año en curso se han profundizado los estudios.

Fue justamente en la escasa profundidad, seriedad y extensión de los estudios previos a la apertura de la temporada de caza deportiva 2022 en los que fundó su decisión anulatoria el fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" expediente N° 11051.

En la resolución judicial se precisaron las características que deben exhibir los estudios para ser considerados serios y con aptitud suficiente para motivar la autorización para cazar, teniendo en cuenta que la caza deportiva es una excepción a la prohibición de matar animales de la fauna silvestre entrerriana, prevista en el artículo 4° de la ley provincial, no puede ejercerse en

perjuicio de derechos de incidencia colectiva conforme lo regulado por el artículo 240 del C.C.C. y que algunas especies gozan de protección especial según los compromisos internacionales asumidos por el país.

Concretamente el fallo ponderó que los estudios y monitoreos sobre las poblaciones de animales cuya caza se autoriza deben:

- ser regulares y extendidos a lo largo del tiempo;
- precisar en la medida de las posibilidades cuantos individuos hay, como se reproducen, como varían las poblaciones según las condiciones climáticas y en cuanto impacta la autorización de la cacería;
- relacionarse con otros organismos de consulta, tales como la Secretaría de Ambiente;
- ser actuales;
- relacionar los estudios poblacionales con las cantidades de animales que se desplazan o mueren por efecto de la caza.

Veamos a continuación si las reflexiones que predicó la jurisdicción judicial sobre la parquedad de los estudios efectuados previo a la sanción de la Resolución Nº 1099/22 fue efectivamente redimida en ocasión del dictado de su par Nº 888/23; o si por el contrario, la invocación efectuada en la decisión aquí cuestionada al fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental)*" expediente Nº 11051, fue una referencia formal y dogmática, vacía de contenido y efectuada solo para aparentar haber cumplido con la manda judicial este año.

42. Sin perjuicio que las organizaciones no gubernamentales actoras y la abogacía estatal utilizaron para atacar y defender, respectivamente, la [in] constitucionalidad de la Resolución Nº 888/23, sendas baterías de recursos argumentales para defender con sabiduría y pasión sus posiciones, el presente análisis limitará sus consideraciones a evaluar los conceptos y argumentos de mayor trascendencia y pertinencia –a mi juicio– para resolver el asunto planteado.

En esa inteligencia y como ya se apuntó, la estructuración de la

sentencia contrastará, en lo sustancial, a la Resolución Nº 888/23 con las consideraciones oportunamente efectuadas por el precedente "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" expediente Nº 11051 y relativas a la apertura de la temporada de caza 2022, en la medida, insisto, que sus conclusiones proyectan efectos en la actual decisión enjuiciada.

La Resolución 888/23 se apoyó en cuatro estudios que mencionó en sus considerandos:

1. "Relevamiento de Abundancia de Patos 2022. Informe de campaña, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Entre Ríos, Provincia de La Pampa, Provincia de Corrientes 20 al 28 de agosto de 2022"
2. "Programa aves silvestres y asociadas a ecosistemas lacustres de Entre Ríos (Proasylac) Conservación y Ecología de Poblaciones"
3. "Proyecto Relevamiento de *Nothura Maculosa* en la Provincia de Entre Ríos. Informe de Relevamiento 2022"
4. "Monitoreo Poblacional de la perdiz chica común (*Nothura Maculosa*) como base sostenible para la actividad cinegética en la provincia de Entre Ríos"

No está de más reiterar y recordar que la habilitación de la caza deportiva menor según nuestra reglamentación administrativa categoriza como una excepción a la prohibición general. Por tal razón, los fundamentos para autorizarla adquieren singular importancia, deben ser razonablemente suficientes de modo tal de permitir al juzgador derivar de ellos una debida y fundada exención de la regla prohibitiva.

Finalmente, las conclusiones a extraer de las proyectadas excepciones habilitantes deben a su vez balancearse con el resto de los reglamentos administrativos vigentes y atravesar con éxito el balance de compatibilidad con las normas protectorias del ambiente, sean legales o constitucionales, y los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina que debemos hacer en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad al que estamos obligados a efectuar.

43. El **primero** y el **tercero** de los informes fueron remitidos por su financiador, la Cámara Argentina de Turismo Cinegético y Ambientalismo y se incorporó al proceso mediante movimiento electrónico del 20/07/23 a las 13:27. El primero obra desde la hoja 1 a la 100 y de la hoja 101 a la 117 el tercero. También declararon como testigos a propuesta de la abogacía estatal, dos de sus autores, los Dres. Jaime Bernardos y Julieta Von Thugen.

El primero también se encuentra en el expediente administrativo N° 2843815 sustanciado previo a la decisión cuestionada que fuera acompañado por movimiento de fecha 5/07/23 a la hora 13:54 en "Documental 5" desde la hoja 24 a la hoja 50, "Documental 6" desde la hoja 1 a 51, "Documental 7" desde la hoja 1 a 23. El tercero en "Documental 5" desde la hoja 4 a la hoja 19

El **segundo** de los informes se encuentra en el mismo expediente "Documental 7" desde la hoja 24 a 49 y "documental 8" desde hoja 1 a 19.

El **cuarto**, también en el expediente administrativo acompañado por movimiento de fecha 5/07/23 a la hora 13:54 en "Documental 5" desde la hoja 20 a la hoja 22.

Todos fueron acompañados por la Dirección de Recursos Naturales en ocasión de responder al oficio que le fuera enviado y obran en el pendrive que corre apiolado.

Frente a la orfandad que en materia de estudios previos presentó la Resolución 1099/22 por la que la Dirección de Recursos Naturales de la Administración Entrerriana habilitó la caza menor en la temporada 2022; los informes en los que se motivó la inauguración de la actual temporada importan un avance.

En cuanto a sus contenidos, comparto el análisis crítico efectuado por el Ministerio Público Fiscal al respecto, de cuyo dictamen transcribo a continuación y en la parte pertinente:

"En el expediente administrativo RU 2843851, y también en la documental aportada por la Dirección de Recursos Naturales de la Provincia (pendrive verde y documentos adjuntos en el link de drive) pueden consultarse los estudios "Proyecto de relevamiento Notura Maculosa en la Provincia de Entre

Rios Septiembre de 2022" y "Relevamiento de abundancia de patos Informe Campaña 2022". Asimismo, obra el informe "Programa Aves Silvestres y Asociadas a Ecosistemas Lacustres de Entre Ríos" (PROAYSLAC) de la Dirección de Recursos Naturales. Acerca de los dos primeros documentos, fue de alta utilidad el testimonio recibido a sus autores, el Licenciado en Aprovechamiento de Recursos Naturales (Universidad de La Pampa) Jaime Bernardos, responsable de los proyectos, y la Licenciada Julieta Von Thüngen (Ecóloga por la Universidad Nacional de La Plata) quien coordinó los mismos. Se trata de dos personas con amplia acreditación en la materia, de acuerdo dieron cuenta al explicar su formación y trayectoria en la declaración testimonial. Asimismo, ambos parecieron compartir una visión conservacionista, aspecto que merece ser destacado. Los testigos explicaron, al ser indagados al respecto, el propósito y la metodología del relevamiento de abundancia de patos, el personal que los llevó a cabo en el territorio, y los principios y objetivos que los inspiraron. Pongo el foco en algunos aspectos de los relevamientos realizados, que considero de interés, por ej. la metodología de "doble conteo" con el fin de modelar la detectabilidad imperfecta, o de minimizar los errores que pudieran cometerse en este proceso de observación; los horarios en los que realizaban las observaciones y el corto tiempo en el que debía tener lugar el conteo (15 minutos por cuerpo de agua, es más que suficiente dijo Bernardos, dado que las aves están en constante movimiento, en un ambiente dinámico, de modo que de permanecer mucho tiempo en el mismo lugar puede contarse a un ave que se observó previamente, y que fué y volvió) Los estudios se produjeron en el mes de agosto del 2022, época de menor abundancia por mortandades naturales, por la presión de caza y porque todavía no es un período de reproducción. Se destacó también, la trascendencia del estudio, por la extensión de territorio ocupada, el volumen, la representatividad y la metodología empleados, resaltando que tenía un margen de error del cinco por ciento, o un intervalo de confianza del 95%. Lo anterior me permite juzgar, sin ser -claramente- una experta, pero a partir de la seriedad con la que fueron brindadas las explicaciones, que se trata de estudios que ameritan ser analizados y tenidos en cuenta. Debo decir también, que consultados los

expertos acerca de si los anátidos se encuentran en riesgo, ambos contestaron que no, por cuanto se observaron muchos ejemplares en los lugares estudiados. **Ahora bien, sobre este punto en particular, voy a relativizar estas dos respuestas, porque pese a contestar de ese modo, los deponentes produjeron a otras afirmaciones que permiten contextualizar y dar otro contenido a estos dichos.** Así, debe tenerse en cuenta, primero, el objetivo del estudio, que tal como ellos mismos declararon, no fue realizar un diagnóstico del estado de conservación de la especie. **Bernardos dijo que se trató de un relevamiento, no de un censo.** Von Thüngen dijo que la pregunta que querían responder con el informe, era cuantos patos hay, obviamente, me permito agregar, en el momento y en los lugares del relevamiento. **Por otro lado, ambos declararon que los resultados obtenidos no tenían con qué compararse, ante la ausencia de relevamientos y estudios anteriores** ("Hay muy poca información, hay poco escrito, hay pocos relevamientos, puede haber información de muestreo por no hay información de análisis" dijo Von Thüngen,'1:05). Si bien en el 2019 se hizo una especie de prueba piloto, se relevó en base a otro método y el estudio no tiene la misma representatividad. Preguntado Bernardos acerca de si era suficiente, para asegurar la abundancia, un sólo estudio, dijo: **"la abundancia es una medida puntual. Sólo se estima en un momento dado. No se asegura, sólo se estima, es la abundancia que encontramos en el momento"** ('23). Dijo Von Thüngen: "este año se va a hacer de vuelta en la misma época, vamos a tener varias fotos que nos van a ir indicando como van.." ('1:04) "Con los datos que tenemos podríamos hacer modelos a futuro y contrastarlos con los datos que obtengamos este año" ('1:25). Ambos testigos dieron cuenta también, del carácter dinámico de la población y el habitat de los patos, que al ser especies migratorias, van allí donde encuentren agua, por eso, **consultado acerca de si la especie pudo estar afectada por la sequía extrema, Bernardos dijo: "si afectó no lo sé, lo vamos a ver en el futuro monitoreo...no se dan soluciones sólo diagnóstico"** ('25). Es decir, aún dando por hecho -por hipótesis- que los estudios son representativos y rigurosos, lo cierto es que son sólo una fotografía

-retomando la metáfora de Von Thüngen -. **Útil, por cierto, pero insuficiente para tomar una decisión del tenor cuestionado.** Y digo los estudios en plural, porque si bien no explicaron el relevamiento de las perdices, de su lectura surge que sus objetivos fueron idénticos. Entonces, no son trabajos de investigación que presentan y pretende comprobar una hipótesis, **sino que son ni más ni menos que un conteo, una enumeración de los patos y las perdices que pudieron verse en un momento dado y en un espacio delimitado, y por muy bien logrado que haya sido este relevamiento, es a todas luces inidóneo para asegurar que la especie no se encuentra amenazada.** Arribo a estas conclusiones no sólo por la palabra de los especialistas que los confeccionaron, sino también de la consulta de los estudios en cuestión, que así lo afirman, aclarando la prudencia con la que deben leerse sus resultados: "El monitoreo no debe equipararse con la gestión o la ciencia sino que debe ser parte de un proceso integrado de gestión de recursos naturales más amplio" (Capítulo "Perspectivas a futuro" del informe de perdices); **"Los monitoreos a largo plazo son importantes debido a que permiten detectar cambios en las poblaciones"** (Antecedentes en informe de abundancia de patos, el resalto es propio) "Se estimó un mínimo de 142.000 patos en el **1,1% de las lagunas relevadas** de los 49 departamentos estudiados. Como se mencionó en la introducción, esta cifra debe considerarse en un contexto cambiante, **por lo que es recomendable tener al menos 5 años de monitoreos semejantes"** (Conclusiones, la negrita no es del original). Retomo la idea de la rigurosidad de los relevamientos para aclarar que si bien, tuve impresión de seriedad en los profesionales que vinieron a deponer, lo cierto es que para poder afirmar, categóricamente, que estos conteos fueron representativos y rigurosos, debiéramos contar con la opinión de algún especialista imparcial que tenga herramientas para valorar con más solvencia, la calidad, relevancia y método de los estudios. En este punto me detengo para observar que **el Estado tomó directamente los resultados de estos informes, como si hubieran sido producidos por un ente público (no hubo funcionarios presentes en los conteos en territorio), sin auditarlos, sin**

compararlos, ni ponerlos en crisis. Inocultable resulta que hubiera sido deseable una mayor diligencia sobre el tema, cuando, como es sabido, los relevamientos fueron encargados (y financiados, naturalmente) por los interesados en que se habilite la caza. Es decir, la Dirección de Recursos Naturales no sólo no los analizó ni valoró, **sino que tampoco cotejó sus resultados o solicitó la opinión de otras reparticiones estatales, menos aún, de expertos universitarios o personas con saberes especializados, que hubieran podido aportar a la merituación de los informes.** En cuanto al estudio "Programa Aves Silvestres y Asociadas a Ecosistemas Lacustres de Entre Ríos" (PROAYSLAC) de la Dirección de Recursos Naturales, no resulta del todo pertinente, ni tampoco parece ser una investigación con trabajo en territorio, sino más bien una prognósis o un conjunto de proyecciones sobre el habitat de los anátidos. Por otro lado, el documento "Las poblaciones de patos y su relación con la producción de arroz y el Turismo Cinegético en Entre Rios" que obra a continuación del primero, parecería ser un trabajo de investigación, pero no consta la fecha de realización del mismo, su metodología parece discordantes de los métodos explicitados en los estudios anteriormente referidos, mientras que sus resultados no se muestran analizados, o mejor dicho, hay un análisis del conteo, pero no se establece ninguna relación ostensible entre las observaciones que da cuenta el informe, y los fundamentos de la autorización de la caza. A mi criterio, ninguno de estos documentos resultan un aporte significativo en relación al asunto. Se destaca en este sentido, que el segundo informe citado tuvo por objetivo medir el daño que los patos producen en las arroceras, calificando a los anátidos de "especies plaga", perspectiva bien diferente que la que aquí nos convoca (obran en el expte. RU 2843815 y en el drive de la Dirección de Recursos Naturales). Llama poderosamente la atención, asimismo, la desconexión total de la Dirección de Recursos Naturales con la Secretaria de Medio ambiente, organismo que contestó lacónicamente a la prueba informativa, manifestando que desconoce el listado y ubicación de los establecimientos de turismo aventura en el que está permitido cazar, por no ser autoridad de aplicación, y que no implementa programas de educación ambiental sobre esta

materia. Recapitulando entonces, es posible afirmar que la Dirección de Recursos Naturales trajo sin filtro alguno las investigaciones encargadas por la CATCyA, que no realizaron (ni pretendieron realizar) un diagnóstico del estado de la especie; y ello con el fin de habilitar una actividad potencialmente dañina y en principio prohibida. Y por otro lado, lo hizo sin siquiera dudar por un segundo de la relevancia y representatividad de estos conteos, sin pedir opinión ni otras intervenciones de competencia sobre el tema, a sabiendas de la enorme responsabilidad que implicaba una decisión de ese tenor, dada la sentencia previa del Dr. Marfil, y ante la fuerte tutela jurídica que recibe la biodiversidad y el hábitat de los humedales. Traigo por último en lo concerniente a este punto de mi dictamen, la opinión del Perito Sarquis, quien, aunque convocado por la parte actora, posee antecedentes calificados y formación idónea para emitir opinión. El especialista destacó: "En particular los anátidos están amenazados por la presión de caza que resulta de prácticas cinegéticas y regulaciones no tan apropiadas, y que en muchos casos afectan sobre todo a aquellas especies que están en situación de conservación delicada (Menegheti et al. 1990), se puede sumar en los últimos años el efecto de la bajante extraordinaria del Río Paraná. Para que el uso y/o aprovechamiento de un recurso pueda ser considerado sustentable, se debe conocer que no compromete las tendencias poblacionales de los anátidos, sin embargo, debido a la ausencia de un plan de manejo basado en monitoreos de las poblaciones de anátidos sostenido en tiempo y espacio, muy posiblemente el aprovechamiento no es sustentable y su impacto poco conocido (Blanco et al. 2002, Zaccagnini 2002, Bucher 2002). Dicho de otra forma, para que una actividad cinegética pueda ser considerada sustentable se necesitan de relevamientos y monitoreos que confirmen con datos empíricos que la actividad realizada no perjudica las poblaciones de patos. Actualmente, en Entre Ríos, así como en el resto del país existen monitoreos y relevamientos de anátidos, aunque deben perfeccionarse espacial y temporalmente en pos de conocer empíricamente el estado poblacional de los anátidos. Los monitoreos actuales no permitirán brindar esta información en el mediano y largo plazo (5 años al menos)..dada la falta de información y de monitoreos adecuados espacio-

temporales que permitan conocer el real estado poblacional de las especies vinculadas a las actividades cinegéticas y por principio precautorio, en tanto y en cuanto no se cuente con la información precisa, actualizada y empírica seria recomendable interrumpir las prácticas cinegéticas hasta en tanto no se cuente con información fidedigna que permita analizar con base sólida el estado de situación de dichas actividades en pos de un desarrollo sostenible de las mismas" (el destacado no es del original)

Del escrupuloso análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal, surge que los informes en los que la Resolución N° 888/23 pretendió basarse, no alcanzan a acreditar haber cumplido con los objetivos que trazados un año atrás a la Dirección de Recursos Naturales el fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" expediente N° 11051.

En particular, los informes:

- No son un censo, son simplemente un intento de conteo, que no permite según sus autores concluir con certeza sobre el estado de conservación de las diversas especies contadas;
- No disponen de datos anteriores con los que comparar y contrastar sus resultados y así poder concluir con bases científicas en el crecimiento o decrecimiento de la población contada;
- Al ser conteos los efectuados, no pueden, según sus propios autores, asegurar abundancia o no de individuos de las especies contadas;
- No permiten trazar tendencias poblacionales a lo largo de tiempos mínimos;
- Fueron efectuados sobre una superficie representativa del 1,1 % del total de los espejos de agua existentes en la provincia de Entre Ríos, lo que denota a simple vista una insuficiencia de representatividad y en consecuencia carecen de aptitud para formular conclusiones universales que abarquen la totalidad del territorio entrerriano, o al menos no explican como con tan poca superficie relevada se pueden proyectar conclusiones que abarquen los límites provinciales;

- Fueron realizados durante una temporada cuando sus propios autores afirman la necesidad de continuar a lo largo del tiempo, el que definen como mínimo de cinco años, para arribar a conclusiones sólidas;
- Carecieron de estudios antecedentes por inexistencia o poca información disponible;
- Fueron realizados en base a información incompleta: "*No obstante, los autores reconocemos que la detección de las especies representa una información incompleta dado que no muestra la ocurrencia real*" (pág. 8 del "Relevamiento de Abundancia de Patos 2022. Informe de campaña, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Entre Ríos, Provincia de La Pampa, Provincia de Corrientes 20 al 28 de agosto de 2022");
- Del "Relevamiento de Abundancia de Patos 2022. Informe de campaña, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Entre Ríos, Provincia de La Pampa, Provincia de Corrientes 20 al 28 de agosto de 2022" y del "Proyecto Relevamiento de Nothura Maculosa en la Provincia de Entre Ríos. Informe de Relevamiento 2022", no participaron funcionarios públicos pese a la convocatoria que afirmaron sus autores se efectuó -pág. 29 del primero-; lo que importó una delegación impropia e inconstitucional del ejercicio de un poder de policía sobre un recurso natural que la Constitución le manda proteger y la ley le asigna competencia a tal efecto a la Dirección de Recursos Naturales. Ver artículos 45, 83, 84 y 85 de la Constitución de Entre Ríos y artículo 7, 10, 13, 14, 18, 20 - entre muchos otros- de la ley 4841, y sobre el cual regresaremos más adelante;
- No tuvieron en cuenta mientras se ejecutaron que el Estado de la Provincia de Entre Ríos había declarado la emergencia ambiental, circunstancia no menor que permaneció totalmente ajena a los estudios realizados;
- Los conteos, por no ser conclusiones científicas, no fueron sometidos al método de revisión cruzada por pares;
- El informe denominado "Monitoreo Poblacional de la perdiz chica común (Nothura Maculosa) como base sostenible para la actividad cinegética en la provincia de Entre Ríos" cuya autoría se atribuyen a áreas técnicas

de la Dirección de Recursos Naturales -"material preparado por José Manuel Osinalde, Florecio Cruz Nicolau y Mariano Farrall" reza su encabezado- coincide en su contenido con el elaborado a solicitud de la cámara que aglutina a las empresas que se dedican a la organizaciones de excursiones de caza menor titulado "Proyecto Relevamiento de Nothura Maculosa en la Provincia de Entre Ríos. Informe de Relevamiento 2022", lo que importa una reiteración. Es decir, se hizo un solo estudio y en los considerandos de la Resolución N° 888/23 se refirieron a dos, cuando ambos contienen los mismos datos.

44. El fallo "Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental)" expediente N° 11051 observó que la Secretaría de Ambiente del Estado Provincial se mantuvo ausente y desconectada de la decisión de abrir la temporada de caza 2022 y así lo observó.

Para la inauguración de la temporada de cacería el año en curso, la Secretaría de Ambiente no modificó su posición. Continuó desconectada y ajena al ejercicio de la competencia reglamentaria de la Dirección de Recursos Humanos en una temática ínsitamente ambiental.

Su participación en los actuados administrativos se limitó a informar cuales son las áreas protegidas y cuales los monumentos naturales, información que a todo evento puede acceder cualquiera con solo ingresar a su página oficial, ya que la información está disponible al público en www.entrerios.gov.ar/ambiente/; sin haber efectuado ninguna referencia a la declaración de emergencia ambiental que la propia repartición había promovido.

Efectivamente, en este año, al igual que el año pasado, la Secretaría de Ambiente auspició la declaración de emergencia ambiental que efectuara en tres ocasiones consecutivas el Estado Provincial -"Visto" del Decreto 2045/21-; mientras que la Dirección de Recursos Naturales abre las temporadas de caza en medio de la crisis ambiental declarada por la misma administración de la cual dependen ambas reparticiones.

Pero la desconexión y ajenidad entre ambas reparticiones o termina en ocasión de abrir las temporadas de caza. A tenor de la prueba

producida, la Secretaría de Ambiente no implementa educación ambiental alguna en la materia.

45. El fallo "Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental)" expediente Nº 11051; le advirtió a la Dirección de Recursos Naturales que previo a la apertura de la temporada de caza debió haber contrastado con los datos ausentes sobre las poblaciones de aves, aquellos indicativos de las muertas por cacería y así balancearlos.

Muy por el contrario, la Dirección de Recursos Naturales absorbió sin filtro los datos poblacionales que le informó la Cámara Argentina de Turismo Cinegético y Conservacionismo, -"... interesados en que se habilite la caza...", agudo señalamiento del dictamen fiscal- y no los contrastó con la cantidad de individuos de las especies que habilitó cazar y que habían muerto en la temporada anterior y poder tener así un aproximado balance del efecto de la actividad sobre las poblaciones cazadas.

La ausencia de tal contraste fue claramente observada en el fallo que anuló la Resolución Nº 1099/22; por lo que la Dirección de Recursos Naturales debió tomar nota o al menos explicar porque no lo hizo al habilitar la caza este año.

El dato faltante fue admitido por el "Relevamiento de Abundancia de Patos 2022. Informe de campaña, Provincia de Buenos Aires, Provincia de Entre Ríos, Provincia de La Pampa, Provincia de Corrientes 20 al 28 de agosto de 2022" en su página 32 al afirmar que:

*"Sería importante ir incorporando por aproximaciones sucesivas información, por ejemplo, acerca de parámetros poblacionales, **y tasa de extracción de cada especie de anátidos**, conteos pre y post temporada, etc. Ir incorporando paulatinamente esa información a los modelos de estimación ayuda a ir implementados planes de manejo cada vez más adaptados a los cambios naturales y los potenciales efectos antrópicos para cada especie."* (el destacado no es del original)

46. El contraste que surge de analizar las claras indicaciones que

la jurisdicción judicial entrerriana formuló a la Dirección de Recursos Naturales del Estado Provincial en el fallo "Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental)" expediente N° 11051 en ocasión de la apertura de la temporada de caza 2022 y destinados a su incorporación este año, es francamente negativo.

Las principales y sustanciales omisiones y yerros no fueron oídos y la invocación al referido fallo que registran los "vistos" de la Resolución N° 888/23 importa una referencia vacía de contenido destinada a cumplir con una formalidad.

Más allá de las observaciones incumplidas, advierto que tampoco se entienden cuáles son los motivos para autorizar la caza de una especie un año y otro año no autorizarla. O permitir la caza de determinadas cantidades un año y otro año más o menos que el anterior.

Por ejemplo:

- En el año 2006: 14 perdices, 2 liebres, 2 vizcachas, 10 patos crestones, 10 patos sirirí y 5 cutirí. (Resolución 192/06 B.O. 1/06/06)
- En el año 2021: 9 perdices, 4 liebres, 8 patos picazo, 8 patos siriri (4 pampa y 4 colorados) y 4 patos cutirí (Resolución 1247/21 obrante en el expediente administrativo)
- En el año 2022: 9 perdices, 4 liebres, 16 patos siriri (13 pampa y 3 colorados) y 3 patos capuchinos. (Resolución 1099/22 obrante en el expediente administrativo)
- En el año 2022: 8 perdices, 4 liebres, 6 patos siriri (3 pampa y 3 bicolor), 5 patos picazo y 4 barcinos.

El repaso de la historiografía de las autorizaciones ha sido parcial. La Dirección de Recursos Naturales, atento a la lectura del boletín oficial, no publica las normas de naturaleza general que dicta. De su tendencia a mantener anónimas las normas generales da cuenta su propio informe ingresado a estos actuados electrónicos en fecha 20/07/23 a las 14:30 horas en la hoja en donde admite la falta de publicación de las Resoluciones 727/91, 1099/22, 97/22, que le

fueron requeridas.

Tampoco la cuestión de los proyectiles de plomo fue debidamente tratada en la Resolución N° 888/23. Pese a la inexistencia de controversia sobre el impacto contaminante que su uso produce, la Dirección de Recursos Naturales redujo en la decisión cuestionada, solamente en un 25 % su uso autorizado, porcentual que *"... se explica únicamente por los dichos del Presidente de la CATCyC, quien le informó a la Dirección de Recursos Naturales, que por reuniones mantenidas con los fabricantes de municiones, este año 2023 podrían fabricar proyectiles de acero para cubrir el 25% de la actividad cinegética de todas las provincias (ver respuesta al Oficio N°102I10, obrante en el drive, pg. 175. Es la fs. 373 del trámite RU 2483815). Observo con preocupación que el Estado haya decidido un asunto tan delicado por esta sola comunicación con el representante del sector."*, del dictamen del Ministerio Fiscal.

47. En conclusión, la Resolución N° 888/23 se motivó en informes insuficientes y no incluyó los estándares mínimos que le indicó el año pasado el fallo *"Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)"* expediente N° 11051, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos; en ocasión en que se debatió en sede judicial la inauguración de la temporada 2022.

Tampoco la Resolución N° 888/23 tuvo en cuenta ni las omisiones ni las desconexiones administrativas señaladas por el fallo apuntado y reiteró las afirmaciones dogmáticas que merecieron serias críticas al enjuiciar su predecesora Resolución 1099/22.

No registró un análisis historiográfico que permita advertir la evolución o involución de las autorizaciones y poder concluir en la existencia o no de tendencias sostenidas en el tiempo.

48. Además de las conclusiones apuntadas, la lamentable novedad que incorporó la Dirección de Recursos Naturales al habilitar la temporada de caza este año por medio de la Resolución N° 888/23 consistió en que el balance previo que debió haber efectuado sobre la abundancia o no de las

especies para autorizar su caza, no lo hizo la repartición.

Por el contrario, fundó la decisión en las conclusiones de cuya elaboración no participó y a las que arribó la Cámara Argentina de Turismo Cinegético y Ambientalismo, entidad ajena a la administración y claramente interesada en el contenido de las decisiones que debe adoptar el organismo público al resolver en qué período del año se puede cazar, cuantas son las excursiones habilitadas, en donde se puede desarrollar la actividad, que especies y cuantas se pueden cazar.

La Constitución Provincial fulmina con la sanción de nulidad la actividad administrativa delegada sin autorización legal en su artículo 45, vicio insanable que exhibe la factura de la Resolución N° 888/23 que sella su destino y que se suma a la fundamentación aparente en las insuficientes razones en que pretendió motivarse, además de las inobservancias a las precisas y claras instrucciones que le señaló el reiteradamente citado fallo "Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)" expediente N° 11051.

49. Párrafo aparte merece la escasa participación activa de las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de un ambiente sano y de la biodiversidad en la sustanciación del expediente administrativo 2843815, máxime si la comparamos con el protagonismo otorgado por la Dirección de Recursos Naturales a la Cámara Argentina de Turismo Cinegético y Ambientalismo.

Al igual que en el año anterior y pese a la observación que le formuló el fallo "Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)" expediente N° 11051, este año tampoco la Dirección de Recursos Naturales cumplió con el artículo 10 de la ley general de ambiente ni con el Acuerdo de Escazú.

Si bien ambos contendientes admiten en sus presentaciones haber mantenido contactos o haber intentado comunicarse sin éxito; las gestiones que dicen haber efectuado para nada cumplen con las exigencias comprometidas por

la República Argentina en el Acuerdo de Escazú para garantizar la participación popular en cuestiones ambientales.

Veamos.

La República Argentina incorporó a su estructura de derechos el Acuerdo de Escazú por ley 27566 (B.O. 19/10/20) en el que se comprometió, entre otros objetivos, a garantizar los derechos de acceso a la información ambiental y a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales por las autoridades competentes". Además asumió el compromiso de someter las decisiones ambientales al principio de máxima publicidad. Ver al respecto los artículos 1, 2 incisos a), b, c y 3 inciso h) del acuerdo.

La participación en materia ambiental comprende -artículo 7 del Acuerdo de Escazú-, entre otras múltiples obligaciones estatales las de:

- auspiciar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional;
- garantizar los mecanismos concretos de participación en los procesos de toma de decisiones ambientales;
- promocionar la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones ambientales;
- asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos;
- informar sobre la decisión a tomar, las instituciones involucradas, el procedimiento previsto para garantizar la participación, quienes son las autoridades públicas;
- otorgar la oportunidad al público de presentar observaciones en el proceso de formación de la decisión.

La apertura de la caza menor integra el catálogo de decisiones que categorizan de ambientales y la autoridad competente es la Dirección de Recursos Naturales. Ni la abogacía estatal en estos actuados lo ha puesto en

duda.

Sin perjuicio de ello y como lo señaló el Ministerio Fiscal en su dictamen, la participación concreta de parte de los interesados en la decisión de apertura de la temporada de caza 2023, estuvo prácticamente ausente en el proceso de su gestación.

El expediente administrativo que precedió a la apertura de la temporada de caza no acreditó que la autoridad de aplicación, en este caso la Dirección de Recursos Naturales, haya cumplido ninguno de los objetivos y compromisos asumidos por la República Argentina en el Acuerdo de Escazú.

“No creo que la informal comunicación via watsapp con el CEDAyS, califique como una instancia de participación idónea (ver movimiento Expte. 1921 Documental 4 fs. 48/49)” dictaminó el Ministerio Público Fiscal al respecto, conclusión que comparto.

La administración debió haber convocado formalmente a todos los interesados, cazadores y proteccionistas, a participar en el debate y en la gestación de la reglamentación a una excepción a la prohibición de la caza de especies de la fauna silvestre entrerriana y tomar debida nota de las interesantes observaciones que tienen para formular unos y otros.

Debió haber puesto a disposición de todos los interesados la documentación, estudios, e informes, o admitir su ausencia y abandonar la práctica del anonimato que claramente evidenciaron estos actuados.

La tramitación de la apertura de la temporada de caza evidenció una sustanciación sesgada, de la que permanecieron ausentes actores protagónicos de trascendental importancia para el debate y cuyas participaciones les garantiza el derecho ambiental internacional y nacional.

50. Claramente la Resolución N° 888/23 no atraviesa el test constitucional ni convencional.

No se compadece con el principio de utilización racional del recurso ni asegura la preservación del ecosistema ni la conservación de la diversidad biológica. Tampoco promueve la abstención del uso de elementos contaminantes y en su gestación no garantizó la participación ciudadana. En

concreto no cumple con las mandas constitucionales previstas en los artículos 83 y 84 de la Constitución de Entre Ríos. Menos aún exhibe una fundamentación suficiente para excepcionar una prohibición, como lo ordenan el artículo 65 del texto magno entrerriano.

El cumplimiento de las convenciones internacionales tampoco fue debidamente atendido al sancionar la decisión 888/23. Las violaciones al Acuerdo de Escazú ya fueron puestas en evidencia y al igual que en ocasión del dictado de su predecesora la Resolución 1099/22, en esta nueva oportunidad los artículos 8 incisos e) y 10 inciso b) del Convenio sobre Diversidad Biológica de Río, ratificado por ley 24375 (B.O. 6/10/94) nuevamente son violados, pese a la advertencia que al respecto formuló el fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo (ambiental)*" expediente N° 11051.

La Secretaría de Ambiente del Estado Provincial de Entre Ríos, atendiendo a la manda judicial que así lo ordenó, remitió un mapa en el que se identifican las áreas naturales protegidas públicas, privadas y mixtas, los sitios Ramsar y los parques nacionales situados en la Provincia de Entre Ríos. En el mismo mapa identificó y situó los fundos en los que las empresas de turismo aventura se encuentran autorizadas a desarrollar sus actividades, entre las cuales se encuentra la caza menor conforme la Resolución 888/23.

La proximidad entre las áreas destinadas a la preservación de la biodiversidad y los sitios en los que se autorizó la caza menor, en algunos casos es escasa. Ver al respecto pendrive remitido por la Secretaría de Ambiente y apiolado a estos actuados.

En tales condiciones resulta sumamente dudosa la posibilidad concreta que en nuestra provincia se cumpla los compromisos internacionales asumidos en los artículos 8 inciso c) y 10 inciso b) del convenio de Río, en cuanto a:

"c) *Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, **ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas**, para garantizar su conservación y utilización*

sostenible;” (el destacado no es del original)

”b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;”

51. Por último y en cuanto a la anulación de la Resolución N° 888/23 no corresponde tratar los hechos nuevos denunciados y referidos en los puntos 9 y 28 del presente atento a los resultados arribados.

Referente a la denuncia de discriminación formulada por las organizaciones no gubernamentales actoras al cuestionar la habilitación a cazar restringida a establecimientos de turismo cinegético, en tanto entendieron importó un perjuicio a los cazadores locales carentes de posibilidades de solventar los costos del ingreso a los cotos, cabe efectuar algunas precisiones por las cuales descarto su tratamiento.

En primer lugar la referencia discriminatoria resulta contradictoria con la representación adecuada invocada al promover el amparo ambiental para preservar la biodiversidad. La defensa de la fauna silvestre en representación de la ciudadanía entrerriana, no admite excepciones que posibiliten que su ataque provenga de cazadores sin recursos para acceder a los cotos de caza. Al menos sus promotores no efectuaron ninguna reserva que lo posibilite.

En segundo lugar, el razonamiento encierra, al igual que la representación adecuada, una manifiesta contradicción. En la demanda pretendieron la anulación de las cacerías el año en curso y por cinco años de aquí en más sin excepciones, lo que contradice con la denuncia por discriminación efectuada que lleva insita la admisión de la caza sin abonar el ingreso a los sitios de turismo aventura.

La “*contradictio in adjecto*” o directamente contradicción es un oxímoron que utilizado como argumentación en derecho importa una violación al principio de buena fe y su uso está censurado en juicio. Para mayor ilustración ver los clásicos “La doctrina del Acto propio” de Alejandro Borda y “La doctrina del acto propio y la administración” de Hector Mairal.

52. La Resolución N° 888/23 autoriza a cazar en la presente

temporada, entre otros animales, por cazador y por excursión a 4 liebres. Dicha especie ha sido declarada plaga por el artículo 61 de la ley 4841 y no se encuentra dentro de la prohibición de caza por tratarse de una especie exótica, ajeno a la fauna silvestre y en consecuencia carente de la misma protección que el resto.

Ver al respecto el enjundioso estudio que realiza el fallo "*Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestres (CEYDAS) y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo (ambiental)*" expediente N° 11051, en sus títulos "4. Las particularidades de este juicio" y "6. En lo relativo a la especie exótica".

Las entidades promotoras del amparo no formularon ataque alguno a la calificación con que caracteriza la ley al animal en cuestión ni las partes acreditaron con prueba sobre cual es el estado poblacional de la especie en territorio entrerriano. Los esfuerzos probatorios de ambos contendientes se centraron en las aves involucradas.

Por tales razones, la anulación de la resolución 888/23 no comprenderá la habilitación para cazar cuatro liebres por cazador y por excursión.

53. Finalmente las organizaciones no gubernamentales actoras pretenden dos mandas judiciales, consistente en prohibir la caza menor en Entre Ríos por al menos cinco años y hasta tanto se cuente con las conclusiones de los estudios que deben realizarse conforme lo ordena la ley.

La indeterminación del sujeto destinatario, la amplitud de las órdenes requeridas, la ausencia de subsunción en la norma invocada, la manifiesta incompetencia del Poder Judicial para oír tales reclamos, entre otros caracteres de los pedidos, hacen jurídicamente imposible el tratamiento de las pretensiones.

La permisión o prohibición de la caza es una competencia asignada por la ley 4841 a la administración, por lo que cualquier solicitud importa invadir atribuciones del Poder Ejecutivo en abierta violación al principio republicano de división de poderes. La indeterminación con que está formulado el pedido ahonda a la invasión de poderes.

No alcanza que algunos bienintencionados peritos aconsejen la realización de estudios por cinco años para justificar la prohibición judicial de una actividad en principio lícita. Será necesario del aporte concienzudo de varias fuentes informativas en un ámbito ajeno a la contienda judicial, siendo el más propicio el administrativo en el marco de la participación ciudadana en temas ambientales.

Además la orden está requerida en una formulación abierta. No se explica de que estudios se trata, cuál es su metodología, quienes los llevarán adelante y demás detalles indispensables para que una manda judicial sea cumplible por su eventual destinatario.

Por último, el pedido invoca una ley sin mencionar su concreta subsunción, lo que hubiese facilitado instrumentarlo como mandamiento ejecutivo, pero los actores no lo han formulado así.

En conclusión desestimo la pretensión.

54. Atento las consideraciones antes expuestas hago lugar parcialmente a la demanda y:

1. Anulo por inconstitucional e ilegítimo parcialmente el artículo 2º de la Resolución N° 888/23 en cuanto habilita la caza menor para el presente año de las especies perdiz chica, pato bicolor, pato picazo y pato barcino en las cantidades y por excursión que autoriza su artículo 3;

2. Desestimo las pretensiones consistentes en declarar a los animales sujetos de derecho y la prohibición de la caza por cinco años y hasta tanto las conclusiones de estudios a realizarse aconsejen lo contrario.

3. Por Secretaría se reservarán en la computadora de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná copias fieles de los registros informáticos en dos pen drive y dos discos compactos que corren por sobre adjunto al presente

4. Una vez firme el presente por Secretaría se inscribirá el presente en el Registro de Procesos Colectivos del Poder Judicial.

5. Por Secretaría se deberá comunicar a la Policía de Entre Ríos de la presente decisión por la que la habilitación de la caza menor para la presente

temporada dispuesta por la Resolución N° 888/23 se limita a la especie liebre (*Lepus europaeus*) en las demás condiciones autorizadas por la citada decisión.

6. Habiendo vencimiento recíprocos, impongo las costas por su orden, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita de la que gozan las entidades actoras. Regular los honorarios de las profesionales intervinientes en la suma total de 100 juristas, correspondiendo a las letradas intervinientes por la parte actora, **Cecilia Ines Dominguez y Maria M. Fernandez Benetti** la suma de **Pesos Doscientos Cinco Mil (\$205.00)**, para cada una de ellas, atento la trascendencia, complejidad y resultado de los asuntos tratados.

No regular honorarios al representante del Estado Provincial en virtud de la aplicación del art. 15 de la ley 7046.

Se deja constancia que los emolumentos establecidos en la presente no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales frente al citado tributo.

Notas:

(1) Al respecto dice Giannini en "Legitimación en las Acciones de Clase" -LL 2006 E 916- que "el mecanismo de la acción colectiva pasiva (v. cap. VI del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamerica, arts. 32 y sigtes.) es precisamente la solución a este trance procesal."

(2) Sobre los orígenes de la relación y las reflexiones efectuadas por los filósofos a lo largo de la historia, ver una síntesis muy ilustrativa en el trabajo de Íñigo Ongay de Felipe en "Schopenhauer y los animales", publicado por la revista de filosofía "El Basilisco", disponible en www.fgbueno.es/bas/bas52g.htm.

(3) Ver fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, en los casos "*Almonacid Arellano y otros vs. Chile*", sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154, párr. 123; "*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*", sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C No. 158, párr. 128; "*La Cantuta vs. Perú*", sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C No. 162, párr. 173 y "*Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina*", sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C No. 238, párr. 93; entre otros, disponibles en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf; www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf; www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf; y www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191&lang=en.

Por los fundamentos que anteceden;

RESUELVO:

I. HACER LUGAR parcialmente a la acción de amparo colectiva articulada por **Centro para el Estudio y Defensa de las Aves Silvestre - CEYDAS-, Conciencia Animal, Ayuda Animal y Ecoguay Gualeguay** contra el **Estado Provincial** y en consecuencia:

a) Anular parcialmente por inconstitucional e ilegítimo el artículo 2º de la Resolución N° 888/23 en cuanto habilita la caza menor para el presente año de las especies perdiz chica, pato bicolor, pato picazo y pato barcino en las cantidades y por excursión que autoriza su artículo 3;

b) Desestimar las pretensiones consistentes en declarar a los animales sujetos de derecho y la prohibición de la caza por cinco años y hasta tanto las conclusiones de estudios a realizarse aconsejen lo contrario.

II. ORDENAR que por Secretaría se reserven en la computadora de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Paraná copias fieles de los registros informáticos en dos pen drive y dos discos compactos que corren por sobre adjunto al presente.

III. COMUNICAR por Secretaría: 1) al Registro de Procesos Colectivos del Poder Judicial para su correspondiente inscripción. 2) a la Policía de Entre Ríos de la presente decisión por la que la habilitación de la caza menor para la presente temporada dispuesta por la Resolución N° 888/23 se limita a la especie liebre (*Lepus europaeus*) en las demás condiciones autorizadas por la citada decisión.

IV. IMPONER las costas en el orden causado, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes. Art. 20 LPC.

V. FIJAR los honorarios profesionales de las letradas **Cecilia Ines Dominguez** en la suma de **Pesos Doscientos Cinco Mil (\$205.00)** y para **Maria M. Fernandez Benetti** en la suma de **Pesos Doscientos Cinco Mil (\$205.00)**, Arts. 2, 3, 4, 5, 14 y 91 del Dec.-Ley N° 7046, rat. Ley 7503.

VI. NO REGULAR honorarios a la representante del Estado Provincial en virtud de lo dispuesto en el art. 15 del Decreto Ley 7046, ratificado por Ley 7503.

VII. Se deja constancia que los emolumentos establecidos en la presente no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme la subjetiva situación de los profesionales frente al citado tributo.

Regístrese y notifíquese con habilitación de días y horas conforme arts. 1 y 5 del Acuerdo General N° 15/18 del Superior Tribunal de Justicia - Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE) y oportunamente archívese. La presente se suscribe mediante firma digital prescindiendo de su impresión en formato papel.

MARCELO BARIDON
Vocal de CCA N° 1

El presente documento se encuentra firmado digitalmente, con certificados emitidos por ONTI. La verificación se efectúa en www.firmar.gov.ar, mediante Acrobat Reader o aplicación similar.

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.-

Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que

**PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS
CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
N° 1 - PARANA**

han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-